

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Durán Mora.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.
Recurridos:	Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado.
Abogado:	Lic. Ricardo Quezada Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Durán Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0033715-3, domiciliado y residente en Tireo Arriba Cruz de Cuaba, municipio de Constanza, provincia La Vega; y José Francisco Durán Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0045079-0, domiciliado y residente en Tireo Arriba Cruz de Cuaba, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 28 de enero de 2020, actuando a nombre y en representación de Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en representación de José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, articulado por el Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez, a nombre de Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, depositado el 18 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4804-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declara admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código

Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de abril de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Valentín Lara Víctoriano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eladio Antonio Puntiel Páez (occiso), donde los querellantes Adalgiza Puntier Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado presentaron escrito con constitución en actores civiles en su contra;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, así como la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP-000057 del 23 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00184 el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado José Francisco Durán Mora, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, en perjuicio del occiso Eladio Antonio Puntiel Páez, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la variación de la calificación jurídica dada al hecho puesto a cargo del imputado Nelson Durán Mora, del crimen de autor de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, por la del crimen de Complicidad de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del código penal dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos probados en el tribunal a través de la valoración de las pruebas; **TERCERO:** Declara al imputado Nelson Durán Mora, de generales que constan, culpable del crimen de Complicidad de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Eladio Antonio Puntiel Páez, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ricardo Quezada Vásquez, en contra de los imputados José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena a los imputados José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Adalgiza Puntiel Mercado y Miguel Antonio Puntiel Mercado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos como consecuencia del

hecho cometido por los referidos imputados en contra de su padre, el hoy occiso Eladio Antonio Puntiel Páez, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Condena al imputado Nelson Durán Mora, al pago de las costas penales del procedimiento; mientras que con relación al imputado José Francisco Durán Mora, se eximen”;

e) que no conformes con la referida decisión los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00410 el 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los imputados Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, defendidos por Alberto Payano Jiménez, y el segundo incoado por el imputado José Francisco Durán Mora, defendido por Yaharin Cruz Díaz, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SEEN-00184, de fecha 11/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación a la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación del tribunal a quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal); **Cuarto Medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución; Garantías procesales y constitucionales: principio de concentración del juicio. (Art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, 463 del Código Penal Dominicano y 40.14 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que los recurrentes en un primer motivo denuncian violación al artículo 20 de la Ley de Casación y sus modificaciones, empero solo se limitan a enunciar el medio, sin desarrollarlo y sin presentan ningún reparo directo del referido texto legal adaptable en contra de la decisión emitida por la Corte a qua que hoy impugnan, por lo que se desestima el mismo por carencia de contenido;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**“Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03. Falta de base Legal, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (en cuanto a la valoración de los medios probatorios, artículo 172 del Código Procesal Penal). Cuando el tribunal confirma la condena a los imputados previo un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el Ministerio Público con los cuales no se demostró la culpabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable, donde se estila que se violentaron en el sentido lato de la palabra las estipulaciones del artículo 172 del Código Procesal Penal”;**

Considerando, que en el segundo medio el recurrente indica un primer aspecto que recae sobre violaciones a los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 sobre Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, artículos que describen jurídicamente el tipo penal de

seducción y secuestro de menores, distinto al que se encuentra ventilado en el presente proceso, que recae en el crimen de homicidio voluntario y complicidad en su ejecución; por lo que los fundamentos de este medio se encuentran errados en cuanto al caso en cuestión; por consiguiente, el referido medio se desestima;

Considerando, que el segundo aspecto del medio que se examina coincide con el contenido del tercer motivo, por lo que, y por economía expositiva, serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Cuando el tribunal confirma la condena a los imputados previo un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no logró destruirse la presunción de inocencia de los imputados más allá de toda duda razonable”;*

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, dentro de las que se destacan, las testimoniales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, al realizar el tribunal de juicio una determinación correcta de los hechos acontecidos, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, en el sentido siguiente:

*“Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal forjó su convicción al valorar un cúmulo de pruebas que resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia de los imputados, ello basado en testimonios coherentes, precisos y vinculantes, aportados por la acusación como mecanismo de demostrar la responsabilidad penal de los encartados Nelson Durán Mora y José Francisco Durán Mora, quienes si bien no admitieron ser los responsables de los hechos incriminados, en tanto se abstuvieron de declarar, tal manifestación fue valorada como un medio de defensa material. Que hayan sido familiares los únicos testigos en la escena del crimen, ese hecho no desmerita la coherencia, seriedad y credibilidad de su testimonio, sobre todo, porque al momento de incriminar a los imputados como los responsables del hecho criminal, fueron reiterativos en sostener que entre los imputados y la víctima no existían problemas personales de ningún tipo, todo lo contrario, eran tratados como familiares por el hoy occiso, por lo que no encuentran explicación alguna al comportamiento homicida de los imputados; A la luz de lo conceptualizado en párrafos anteriores, se hace imperioso etiquetar lo acontecido como un hecho muy grave, pues de la conducta de los sindicados se desprende la existencia de una conexión o vinculación que nace de su presencia en el lugar de los hechos, de haber sido vistos lanzándole piedras a la hoy víctima y su nieto, piedras que logran tumbarlo, una vez en el suelo, fue salvajemente golpeado en diferentes partes del cuerpo, heridas que por su magnitud, eran prácticamente mortales por necesidad. Estas agresiones se produjeron en contra de un ciudadano que no le había ocasionado molestia alguna, que no era su enemigo ni adversario, es por todo ello que las sinrazones que impulsaron al imputado a cometer los hechos de la prevención fueron considerados por el tribunal a quo como graves y como tal peligrosas para la convivencia pacífica y racional en la sociedad”;*

Considerando, que de la sentencia impugnada se extrae, que la participación de los imputados fue establecida fuera de toda duda razonable, al determinarse que la actividad ilícita probada como cometida por los mismos, consistió en el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en el caso de José Francisco Durán Mora, y en cuanto a Nelson Durán Mora en grado de complicidad, estipulado y sancionado en los artículos 59 y 60 del mismo código;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar, que la alzada, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo al estimar que el *quantum* probatorio aportado fue suficiente y variado, siendo apreciado debidamente en el marco de la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y apreciar no solo los testimonios directos aportados por las víctimas, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye la necropsia, pruebas documentales e ilustrativas, quedando establecida la responsabilidad de los imputados en los ilícitos endilgados, tal y

como consta en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar los aspectos presentados en este medio por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Que cuando los jueces confirman la condena a los imputados previo a un Tribunal de Primer Grado considerarlos culpables, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa Procesal Penal, ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez; en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica. En cuanto a la indemnización civil: ... donde se infiere que la querrela con constitución en actor civil debió ser declarada improcedente, mal fundada y carente de base legal. Considerando: Que la Cámara Penal dictó una Sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base Legal y Omisión de Estatuir”;*

Considerando, que en relación al primer aspecto invocado, hemos verificado que la Corte a qua le dio respuesta bajo la siguiente reflexión: *“En cuanto a las razones que impulsaron al tribunal a quo a imponer el máximo de la cuantía de la pena en contra de los justiciables, de manera motivada dijo lo siguiente: “Que en la especie, al probársele al imputado José Francisco Durán Mora, su participación en el hecho de Homicidio Voluntario, procede que el mismo sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena que se justifica en la participación activa del mismo en la ejecución del hecho, sus móviles, conducta posterior al hecho, el grave daño causado a los familiares de la víctima y a la sociedad en general” Como resulta fácil advertir, por las características mismas del hecho punible, por lo pervertido de la acción, lo abyecto, grave e inusual del acto cometido, los Jueces consideraron que la pena justa y adecuada no era otra que la máxima de la prevista en la norma. Esas consideraciones contienen el criterio para la imposición de la pena (art. 339 del código procesal penal) y al mismo tiempo contienen, de manera implícita, el rechazo de cualquier atenuante de la pena (art 463 del código penal); que lo transcrito contraviene el argumento planteado, pues la Corte pudo advertir el tribunal primer grado al imponer la pena a los imputados, tomó en consideración los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal; señalando además, que de manera implícita quedó rechazada la solicitud de acoger circunstancias atenuantes en su favor; destacando esta Segunda Sala, que la apreciación de tales circunstancias es una facultad soberana que la ley le acuerda a los Jueces del fondo, los cuales consideraron que no resulta aplicable; por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamentos valederos y por tanto se rechazan;*

Considerando, que como segundo aspecto del medio que se analiza, los recurrentes se refieren de modo muy escueto a la admisibilidad de la constitución en actor civil, aduciendo falta de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, sin señalar de manera concreta que estos vicios se los atribuye a la Corte a qua; máxime, que del estudio del escrito de apelación y de la decisión impugnada, se advierte que no cuestionaron nada relativo al tema referido; lo que trae como consecuencia el rechazo de lo planteado, y con ello el último medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del

Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00410, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes José Francisco Durán Mora y Nelson Durán Mora al pago de las costas causadas por ante esta Alzada, distrayendo las civiles a favor del Lcdo. Ricardo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)